

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

EXTRADICION ACTIVA N.º 179-2023/LIMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Procedencia de Extradición Activa

Sumilla La solicitud de extradición cumple las exigencias previstas en el artículo 518 del Código Procesal Penal, por lo que debe ser declarada procedente. En consecuencia, opera el procedimiento de extradición cuando se cumple los presupuestos formales establecidos en el tratado que ambos países son partes.

Lima, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

VISTOS; con la razón de Secretaría; subsanadas las observaciones: la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano FERNANDO ERICK ALVA CRUZ formulada por el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de La Victoria de la Corte Superior de Justicia de Lima a las autoridades del Reino de España. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de La Victoria de la Corte Superior de Lima mediante solicitud de fojas cuatrocientos setenta y cinco, de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, planteó la extradición del reclamado, ciudadano peruano FERNANDO ERICK ALVA CRUZ, acusado como coautor de los delitos de estafa con agravantes y banda criminal en agravio de Alcides Alfonso Adrianzén Rangel y el Estado peruano, en el marco del Tratado de Extradición entre la República del Perú y el Reino de España, suscrito entre ambos países el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve; tratado aprobado por Resolución Legislativa 25347, del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, vigente desde el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SEGUNDO. Que los acusados por el delito de estafa con agravantes consisten en que el once de agosto de dos mil veintiuno, en horas de la mañana, el agraviado Alcides Alfonso Adrianzén Rangel acudió al jirón Raimondi, ubicado en el distrito de La Victoria para adquirir un repuesto de automóvil

(cigüeñal), debido a que en dicho sector de la ciudad se comercializaba este tipo de repuestos. En estas circunstancias, el reclamado FERNANDO ERICK ALVA CRUZ se acercó al agraviado y le aseguró tener el repuesto que estaba buscando, por lo que, ante el interés de la víctima, contactó telefónicamente a este último con la encausada Michelle Carolina Rodríguez Pino, quien le señaló ser la encargada del almacén de una empresa que supuestamente existía en el lugar, a la vez que le solicitó el pago por adelantado de tres mil soles.

∞ Es así que el agraviado Adrianzén Rangel fue conducido a la cuadra uno de la avenida Iquitos para que se encontrara con Michelle Carolina Rodríguez Pino, lugar donde le hizo entrega de los tres mil soles en efectivo, a cambio de que se le entregara el repuesto previamente acordado. La encausada Rodríguez Pino condujo al agraviado a un pasaje que daba acceso al supuesto almacén donde se le entregaría el producto adquirido. Sin embargo, del lugar salieron cuatro varones –entre los que se encontraba el encausado Eduardo Adolfo Orbegoso Maguiña–, los que agredieron físicamente al agraviado y lo intimidaron con un arma de fuego para que se retirara del lugar.

∞ Es el caso que el agraviado Adrianzén Rangel se mantuvo por inmediaciones del lugar de los hechos y, luego de varios minutos, pudo observar a Michelle Carolina Rodríguez Pino corriendo por el jirón Raimondi, con dirección a la avenida Paseo de la República, a quien logró retener a la altura de la cuadra uno del jirón Raimondi ya referido. A las once horas con treinta minutos, aproximadamente, el efectivo policial Luis Coloma Obregón –que se encontraba haciendo patrullaje motorizado junto a su compañero perteneciente a la Comisaría de La Victoria– se percató de que por inmediaciones de la cuadra uno del jirón Raimondi se estaba suscitando una gresca, por lo que se apersonó al lugar y prestó apoyo al agraviado Adrianzén Rangel, y condujo a este último y a la encausada Rodríguez Pino a la dependencia policial.

∞ Respecto al delito de banda criminal, a raíz de lo suscitado el once de agosto de dos mil veintiuno –fecha en que se intervino a la encausada Michelle Carolina Rodríguez Pino– se conoció de otros hechos ilícitos que habían sido cometidos usando la misma modalidad con la que se había estafado al agraviado Alcides Alfonso Adrianzén Rangel, y en los que también participaron el extraditable FERNANDO ERICK ALVA CRUZ, alias “Negro” o “Ñañín”, y el encausado Eduardo Adolfo Orbegoso Maguiña, conocido como “Pinocho”. Entre los hechos delictivos concretos perpetrados se encuentra el delito suscitado el veintitrés de junio y el cinco de agosto de dos mil veintiuno.

∞ El veintitrés junio de dos mil veintiuno Nelson Walter Zegarra Collantes, en el jirón Raimondi trescientos cincuenta y uno se contactó con una mujer

de nacionalidad venezolana, quien le solicitó dinero y le pidió que la acompañe a un almacén. Empero, en ese lugar aparecieron unos sujetos, quienes lo amedrentaron para robarle. De esta manera, en esa fecha fue detenido el encausado Eduardo Adolfo Orbegoso Maguiña, al que reconoció el agraviado Zegarra Collantes, así como a la procesada, de nacionalidad venezolana, Michelle Carolina Rodríguez Pino, como las personas que lo estafaron. Asimismo, verificado el equipo celular de la esta última, se advirtió que, ese mismo día, se había comunicado telefónicamente con el extraditable Fernando Erick Alva Cruz.

∞ El cinco de agosto de dos mil veintiuno, también en el jirón Raimondi trescientos cincuenta y uno, el ciudadano Miguel Ángel Chávez Durand se comunicó telefónicamente con una mujer de nacionalidad venezolana, conocida como “Chama” o “Carolina”, quien le dijo que le mandaría a un encargado conocido como “Negro”. También en esta ocasión los integrantes de la aludida banda criminal captaron al citado agraviado Chávez Durand y le ofrecieron repuestos para su vehículo, le hicieron pagar un adelanto de dinero y, obtenido el mismo, lo amedrentaron e hicieron que se retirara del lugar, aprovechando su ventaja física y numérica. De esta manera, en esa fecha se detuvo al encausado Eduardo Adolfo Orbegoso Maguiña y al reclamado Fernando Erick Alva Cruz; y, se constató que la encausada Michelle Carolina Rodríguez Pino tuvo contacto telefónico el indicado día y en repetidas ocasiones con sus coencausados ya referidos.

TERCERO. Que contra el reclamado ALVA CRUZ existe proceso penal en curso, en el que el fiscal provincial presentó requerimiento acusatorio subsanado por dictamen de fojas cuatrocientos dieciséis, de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós. Fue acusado como coautor de estafa con agravantes y banda criminal –contra quien se requirió mandato de prisión preventiva, declarado fundado por auto de fojas cuatrocientos cincuenta y uno, de cinco de mayo de dos mil veintidós, y se ordenó su ubicación y captura–. Asimismo, la Fiscalía requirió se tramite la extradición activa por escrito de fojas quinientos cuarenta, aportando datos sobre la causa y elementos probatorios.

∞ Realizada la audiencia de control de acusación y subsanada la misma, como consta del acta de fojas quinientos sesenta y nueve vuelta, de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se dictó el auto de enjuiciamiento de fojas quinientos noventa y siete, de seis de enero de dos mil veintitrés, y se admitieron los medios de prueba ofrecidos por la Fiscalía.

CUARTO. Que la Oficina Central Nacional–INTERPOL remitió el oficio 731–2024–COMOPP/DIRASINT/INTERPOL–L–DEPINPRO1, de fojas doce del cuaderno incoado en esta Sala Suprema, de diecinueve de

enero del año en curso. Esta comunicación dio cuenta que INTERPOL MADRID comunicó (N/REF: G2/2419/DGE/4618/G2, de fojas quinientos diez) que el ciudadano peruano FERNANDO ERICK ALVA CRUZ fue detenido en la ciudad de Madrid –España el dieciocho de enero de este año, al encontrarse con notificación roja internacional de fojas quinientos diez vuelta con número de control: A-4184/5-2022. También obra el oficio 1294-2024 de la Oficina de Cooperación internacional Nacional de fojas quinientos ocho vuelta, de veinticinco de enero de este año, que da cuenta de la detención, en los mismos términos, instando la celeridad del trámite, precisando que el plazo para la solicitud es de ochenta días calendario a partir de la detención y que se hagan saber las acciones adoptadas al respecto.

∞ En tal virtud, se tiene por subsanadas las observaciones a la solicitud de extradición del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Victoria San Luis. Por auto de fojas cuatrocientos sesenta y seis se ordenó se cumpla con formar el cuaderno de extradición y elevar el cuaderno respectivo a esta Sala Suprema adjuntando la solicitud de extradición de fojas setecientos setenta y cinco, de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, iniciando de este modo los trámites formales de extradición activa del reclamado. Con posterioridad al pedido de subsanación se realizaron las diligencias correspondientes a fin de saber la ubicación del reclamado, que a día de hoy INTERPOL ha dado cuenta que el reclamado se encuentra en detenido por las autoridades españolas.

QUINTO. Que (i) cumplida la tramitación correspondiente, (ii) elevado el cuaderno de extradición a este Supremo Tribunal, (iii) realizado el traslado de las actuaciones incoadas por el órgano jurisdiccional a las partes; (iv) emitido el requerimiento fiscal supremo a fin que la extradición sea declarado procedente (v) previa vista de la causa, corresponde a esta Sala Penal Suprema emitir la resolución consultiva respectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el reclamado FERNANDO ERICK ALVA CRUZ, de nacionalidad peruana, ha sido acusado como coautor de los delitos de estafa con agravantes y banda criminal, previstos y sancionados por los artículos 196-A y 317-B del Código Penal. En ese orden de ideas, es necesaria su presencia en el Perú para que se desarrolle el enjuiciamiento y determinar si tiene responsabilidad penal y, en su caso, se le imponga la pena correspondiente.

SEGUNDO. Que las relaciones extradicionales entre la República del Perú y el Reino de España se rigen por el Tratado de Extradición respectivo suscrito entre ambos países el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el mismo que fue aprobado por Resolución Legislativa 25347, de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, y entró en vigencia el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro –en adelante, el Tratado–.

∞ Así se tiene lo siguiente:

- A.** Los delitos atribuidos al reclamado son delitos comunes previstos en la legislación nacional (artículos 196-A y 317-B del Código Penal peruano) y en el Código Penal español (artículos 248 y 570 ter del Código Penal Español) –ambas legislaciones regulan la misma conducta–. Se entiende que los ordenamientos jurídicos de Perú y España prevén una pena privativa de libertad cuya duración máxima no es inferior a un año (artículo 2, apartado 1, del Tratado). Se atribuye al reclamado la calidad de autor.
- B.** El delito en cuestión se ha cometido en el Perú –principio de territorialidad del Código Penal Peruano: artículo 1 del Código Penal–, no tiene carácter político ni es conexo con un delito de ese carácter (artículo 5 del Tratado).
- C.** El reclamado es de nacionalidad peruana, como consta de su Ficha RENIEC de fojas quinientos ocho.
- D.** La conducta delictiva, como se ha expuesto, *prima facie*, está criminalizada por los artículos 196-A y 317-B del Código Penal peruano y el articulado respectivo del Código Penal español. El principio de doble incriminación, por ende, se cumple acabadamente.

TERCERO. Que, asimismo, desde los demás presupuestos materiales de la extradición, contemplados en los artículos 4 y siguientes del Tratado, se tiene que:

- A.** Teniendo en cuenta que los hechos acusados se produjeron el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en la cual el delito de estafa con agravantes, previsto y penado en el artículo 196-A del Código Penal, se encontraba sancionado con una pena no menor de cuatro años ni mayor de ocho años, y el delito de banda criminal, previsto y sancionado en el artículo 317-B del Código Penal, estaba sancionado con una pena no menor de cuatro ni mayor de ocho; y, el plazo extraordinario para la prescripción de la acción penal es equivalente al máximo de la pena más la mitad, conforme al último párrafo del artículo 83 del Código Penal Peruano, es de concluir que a la fecha este plazo no ha transcurrido. (artículo 9, numeral b, del Tratado).

- B.** No existe razón alguna para temer que se perjudicará el ejercicio del derecho de defensa en juicio u otra garantía derivada del debido proceso. El proceso está a cargo de un órgano jurisdiccional ordinario que integra la estructura judicial común del Poder Judicial peruano (artículo 9 del Tratado).

CUARTO. Que los hechos descubiertos determinaron la existencia de una banda criminal. Entre los acusados existió una concertación criminal, una distribución de roles determinados, una permanencia en el tiempo y un *modus operandi* para delinquir. El reclamado Fernando Erick Alva Cruz y el encausado Eduardo Adolfo Orbegoso Maguiña cometieron las estafas desde el año dos mil trece, mientras que la encausada Michelle Carolina Rodríguez Pino lo hizo desde el año dos mil diecinueve. Esta última encausada afirmó en su declaración que tiene conocimiento que sus coimputados tienen investigaciones penales en curso, y que su jefe era el reclamado FERNANDO ERICK ALVA CRUZ. Asimismo, de la revisión del equipo celular de la encausada Rodríguez Pino se determinó que conversaba con los integrantes de la banda criminal, quienes le indicaban cómo debía ofrecer los repuestos de vehículos o qué debía decir para apoderarse de los bienes de sus víctimas, así como para evadir a la Policía, incluso le remitían vistas fotográficas de autopartes.

∞ De ello se advierte la existencia de indicios de criminalidad suficientes contra el extraditable ALVA CRUZ. La sindicación de su coimputada es directa y circunstanciada, la cual además está corroborada con el mérito de la prueba material, registro de llamadas y tráfico de mensajes de texto entre los imputados.

QUINTO. Que desde los presupuestos formales se acompañan al auto de extradición y a la solicitud de extradición las decisiones y constancias documentales requeridas, que justifican el pedido de extradición. El cuaderno de extradición consta de las copias debidamente certificadas.

∞ Se cumple con anexar **1.** Acusación Fiscal y Acta de control de acusación. **2.** Copia del documento de identidad del reclamado; esto es la Ficha RENIEC de fojas quinientos ocho –el reclamado ha sido debidamente individualizado su descripción coincide con la nota roja y ficha RENIEC–. **3.** La exposición sumaria del hecho y el itinerario del procedimiento, en la solicitud respectiva. **4.** Los textos legales respecto de la tipicidad del hecho –de Perú y de España–. **5.** El tratado de extradición suscrito entre la República de Perú y el Reino de España. **6.** El auto que aprueba el inicio de los tramites de extradición y **7.** El auto que ordena la prisión preventiva del reclamado, así como su ubicación y captura. **8.** Elementos



probatorios enumerados ya adjuntos en el tomo I del cuaderno de extradición.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos fundamentos: **I.** Declararon **PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano FERNANDO ERICK ALVA CRUZ formulada por el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de La Victoria de la Corte Superior de Lima a las autoridades del Reino de España. **II.** **DISPUSIERON** se remita lo actuado al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por licencia del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/YLPR